

Año: 2019

Expediente: 12840/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

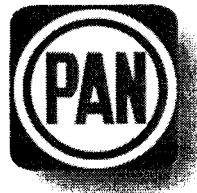
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 48 Y 49 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento al Campo y Desarrollo Rural y Energia.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, en el carácter de Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 48 y 49 de la **Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León**, a fin de actualizar y armonizar con la legislación vigente dicho cuerpo normativo. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Aparcería es una figura jurídica aplicada al entorno rural; efectivamente, la Aparcería se define como un contrato mediante el cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y esta a su vez se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos del mismo, aplicando sobre todo en la Agricultura.

La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de diciembre de 1940, la cual no ha tenido ninguna reforma a la fecha, de tal manera que se conserva su texto original.

La Ley de Aparcería es la ley vigente más antigua respecto al catálogo de leyes vigentes en el Estado de Nuevo León.

Por lo que los promotores de la presente iniciativa después de un análisis jurídico exhaustivo respecto a la legislación federal y estatal vigente, decidimos presentar esta iniciativa a fin de actualizar sus disposiciones en el marco de la legislación vigente tanto federal como del estado de Nuevo León.

Iniciativa de reforma a los artículos 48 y 49 de la Ley de Aparcería del Estado



De tal forma que en el ámbito nacional de nuestro país la ley rectora en materia agraria lo constituye la Ley Agraria expedida en el año 1992 que es de carácter federal.

El primer paso a considerar lo constituye la pertinencia de abrogar o no, la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León. Se estima que tal ley debe persistir pues la naturaleza de la misma es de carácter civil, y conforme a la legislación vigente tanto federal como estatal, la legislación civil es de competencia de las entidades federativas.

En efecto, el contrato de Aparcería es un instrumento jurídico entre particulares, en el cual las partes pactan derechos y obligaciones de ambos respecto al uso de un predio rural.

La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, contiene 49 artículos y 2 artículos transitorios.

Se estima que todo el articulado de la vigente Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León debe conservarse ya que previo análisis del mismo, se estima adecuado, con excepción de los artículos 48 y 49.

El artículo 48 de la mencionada ley establece textualmente:

"Artículo 48.- Serán competentes para conocer y resolver de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, la Autoridad Municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato ante la que podrán ocurrir las partes verbalmente o por escrito. En caso de controversia la Autoridad Municipal, mediante investigación, allegará los elementos de prueba indispensables para normar su criterio y dictará resolución en un término no mayor de 4 (cuatro) días, oyendo previamente tanto al actor como al demandado. Si alguna de las partes contratantes no estuviere conforme con la resolución que se dicte, ocurrirá por escrito ante el C. Gobernador del Estado, quien, haciendo un estudio del caso sometido a su consideración, dictará la resolución que corresponda en definitiva, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días.



Cuando el predio objeto del contrato estuviere enclavado en los límites de dos, o más Municipios, conocerá de la controversia la Autoridad Municipal que elija el aparcero.”

Del análisis del contenido de dicho artículo se desprende que el mismo ha sido superado por la legislación vigente pues en efecto los conflictos o controversias en materia agraria se dirimen en los Tribunales Agrarios que son de carácter federal.

Existe también como instancia federal de mediación y de promoción de los derechos del campesinado, la denominada Procuraduría Agraria.

En efecto, en el ámbito del Estado de Nuevo León, en la legislación vigente las autoridades municipales carecen de competencia para dirimir conflictos en materia agraria, pues tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como la vigente Ley de Gobierno Municipal no establecen tal potestad para las Autoridades Municipales, ni las demás leyes vigentes en el Estado de Nuevo León.

Atentos al principio general de derecho que establece que “*toda autoridad solo puede realizar lo que la ley estrictamente lo prescribe y todo particular gobernado puede realizar todo acto excepto lo que la ley prohíbe*”. Es por lo que debemos derogar dicha disposición de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León.

En esta tesitura, se propone sustituirla con la que se sugiere en el artículo 48 de la presente iniciativa que a la letra dispondría:

“Artículo 48.- Serán competentes para conocer y resolver de la controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, los tribunales que al efecto establezca la legislación agraria de carácter federal”

En lo que respecta al artículo 49 de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, en el mismo se estipula:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



"Artículo 49.- El Presidente Municipal que infrinja o deje de cumplir lo establecido por la presente Ley, sufrirá una multa de \$50.00 a \$300.00 pesos, o en su defecto suspensión por 15 días en sus funciones. La parte agravada podrá denunciar los hechos al C. Gobernador, quien resolverá lo conducente en el término improrrogable de cinco días después de haberse presentado la denuncia y las pruebas."

Es de obviedad que dicha disposición es contraria a la legislación vigente. En efecto, en nuestro orden jurídico nacional existen tres ámbitos de gobierno que son federal, el estatal y el municipal. En el ámbito del poder ejecutivo, los servidores públicos titulares son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el ámbito federal; el Gobernador del Estado para el ámbito de los Estados y Presidentes Municipales para el ámbito de los Municipios. De tal manera que el Gobernador no es superior jerárquico del Presidente Municipal, ya que ambos servidores públicos son titulares de los ámbitos de gobierno estatal y municipal, pero no existe relación de subordinación entre los mismos, como no existe del Gobernador respecto al Presidente de la República.

Por ello se propone derogar dicha disposición del artículo 49 de la Ley de Aparcería del Estado y sustituirlo por la siguiente que a la letra estipularía:

Artículo 49.- La forma y el procedimiento para la impartición de justicia en materia de aparcería que establece esta ley, se regirá por la legislación agraria de carácter federal.

Esta legislatura debe estar atenta a cumplir en todo momento su deber moral, legal y político de mantener siempre actualizada la legislación vigente y así cumplir las altas expectativas que los ciudadanos reclaman con toda justicia respecto a sus legisladores.

En consecuencia se propone para la aprobación de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Iniciativa de reforma a los artículos 48 y 49 de la Ley de Aparcería del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 48 y 49 de la **Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Serán competentes para conocer y resolver de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, los tribunales que al efecto establezca la legislación agraria de carácter federal.

Artículo 49.- La forma y el procedimiento para la impartición de justicia en materia de Aparcería que establece esta Ley, se regirá por la legislación agraria de carácter federal.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2019.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNAISELA/GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de reforma a los artículos 48 y 49 de la Ley de Aparcería del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

LÉTICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

C. DIPUTADA LOCAL

ROSAISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL